

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) REF: PROCESO No.110014003056-**2019-01274-**00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- 1. BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra la sociedad SDM MOBILIARIO S.A.S. y DIANA CAROLINA NIÑO SARMIENTO para que se librara mandamiento de pago por el concepto de capital representado en el pagaré No.1680100782, más los intereses de mora, así como las costas procesales.
- 2. En proveído del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y el título ejecutivo allegado cumplía con lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, como las particulares del artículo 709 a 711 *ibidem.* (fl 17 y 18 c. 1)
- 3. La demandada **DIANA CAROLINA NIÑO SARMIENTO** se notificó de la orden de pago de forma personal como persona natural y en su calidad de representante legal de **SDM MOBILIARIO S.A.S**. (fl 21 c. 1), quien dentro del término de traslado no se opuso ni se allanó a la demanda.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare No. 1680100782, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P, las especiales del artículo 621 del Código de Comercio, y las particulares del artículo 709 a 711 *ibidem*, de donde se desprende que dicho instrumento registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis del artículo 440 C.G.P., según el cual, la conducta pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; Así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y se

condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye los artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.145.000.oo M/cte. por concepto de agencia en derecho.

NOTIFÍQUESE,

UISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No 13 del 19 de marzo de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN Secretario Cfg

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3076cbdd467f8b0e51b11ecc34210b5d34b840cd422fb341654256de45363400

Documento generado en 18/03/2021 04:27:14 PM